

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **042**

Fecha Estado: 09/04/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120080000600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	CARLOS ARTURO ZULUAGA GARCIA	Auto termina proceso por pago	08/04/2021		
05615400300120110018100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUZ ADRIANA MARIN FLOREZ	Auto que niega lo solicitado LA ENTREGA DE TITULOS	08/04/2021		
05615400300120120011200	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS DUQUE OSORIO	LEONEL ALVAREZ VILLA	Auto que niega lo solicitado Y REQUIERE PARA ACTUALIZAR LIQUIDACION DEL CREDITO CON LOS RESPECTIVOS ABONOS	08/04/2021		
05615400300120190041800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	FERNELLY DE JESUS CARDONA	Auto que niega lo solicitado DE TITULOS	08/04/2021		
05615400300120190065800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	MARIO DE JESUS CUELLAR AVILA	Auto que niega lo solicitado DE ENTREGA DE TITULOS	08/04/2021		
05615400300120190092900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	JOSE ALDEMAR BOLIVAR ROMAN	Auto que niega lo solicitado ENTREGA DE TITULOS	08/04/2021		
05615400300120210000200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA LEONILDA CARDONA ALZATE	TERESA ALZATE DE CARDONA	Auto admite demanda	08/04/2021		
05615400300120210002000	Deslinde y Amojonamiento	CARLOS ANDRES RUIZ ALVAREZ	GILBERTO DE JESUS HINESTROZA TIRADO	Auto admite demanda	08/04/2021		
05615400300120210002000	Deslinde y Amojonamiento	CARLOS ANDRES RUIZ ALVAREZ	GILBERTO DE JESUS HINESTROZA TIRADO	Auto admite demanda	08/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210003200	Verbal	BLAS EDILIO HINCAPIE JARAMILLO	RODRIGO DE JESUS RAMIREZ DIAZ	Auto admite demanda	08/04/2021		
05615400300120210004600	Divisorios	CARLOS MARIO RAMIREZ JURADO	VALENTINA RAMIREZ VALLEJO	Auto admite demanda	08/04/2021		
05615400300120210005000	Verbal	GUSTAVO DE JESUS VARGAS GALLEGO	YEFREY DANILO RINCON RESTREPO	Auto admite demanda	08/04/2021		
05615400300120210008800	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	GABRIEL JAIME ALVAREZ PANIAGUA	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR	08/04/2021		
05615400300120210010100	Ejecutivo Singular	ORLANDO DE JESUS QUINTERO URREA	JAVIER ALFONSO FLOREZ VALENCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR	08/04/2021		
05615400300120210010200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JUAN CARLOS SOTO SOTO	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR	08/04/2021		
05615400300120210011400	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	PAULA ANDREA NARANJO ALVAREZ	Auto decreta embargo	08/04/2021		
05615400300120210017700	Ejecutivo Singular	GLADYS DORENY MARIN RIVERA	SANDRA YANETH MARIN RIVERA	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	08/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2008 00006 00**

Decisión: Termina proceso por pago

De acuerdo con la liquidación de crédito realizada se advierte que con las retenciones efectuadas a la parte demandada, se cubre el total de la obligación demandada (capital-intereses y costas del proceso), quedando incluso a favor del demandado, un saldo de \$1.828.280,95, al 18 de marzo de 2021, más los descuentos que se realicen a partir de dicha liquidación.

Así las cosas, con fundamento en lo prescrito por el artículo 461 del Ordenamiento Procesal Civil, y en atención a que la prestación efectiva de lo debido se ha dado, es que habrá de decretarse dicha terminación, disponiéndose como consecuencia el levantamiento de la medida cautelar decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA FINANCIERA JONH F. KENNEDY contra CARLOS ARTURO ZULUAGA GARCIA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Se ordena entregar a la demandante los dineros retenidos hasta la concurrencia del crédito y al demandado el saldo restante, esto es, la suma de \$1.828.280,95 al 18 de marzo de 2021, más los descuentos que se realicen a partir de esa fecha.

CUARTO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 042 de abril 9 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d565406402eef02fdc86aa4887b612c82aea5148c0c30bab2d91cb8ae393d5b2

Documento generado en 08/04/2021 04:10:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2011 00181 00**

Decisión: Niega entrega de dineros

Se niega la entrega de títulos solicitada por la señora GLORIA MARCELA ARENAS MONTOYA, por cuanto como quedó expuesto en el auto de terminación del proceso no existen depósitos judiciales pendientes de pago, en el radicado de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 042 de abril 9 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ec39e73af7e892a01f981246934ac448b4a21f9f13a13acb8385ed5d93aea

Documento generado en 08/04/2021 04:10:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2012 00112 00**

Decisión: Requiere

Previo a ordenar la entrega de títulos judiciales, se requiere a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito actualizada en los términos de lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P., en la que se deberán aplicar los abonos recibidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 042 de abril 9 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ce87401e55f5f28529caf76dc187f4036be03650964dee57d72975ad7a50d8**

Documento generado en 08/04/2021 04:10:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00418 00**

Decisión: Niega entrega de dineros

Se niega la entrega de títulos solicitada por el señor FABIÁN STIVEN DEL RÍO BUITRAGO, por cuanto el título existente le corresponde al codemandado FERNELLY DE JESUS CARDONA, a quien le hicieron la respectiva deducción de nómina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 042 de abril 9 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a425594ff0fe91184446793941d18a2f850685120eb927f59c07c003ee4920d**

Documento generado en 08/04/2021 04:15:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00658 00**

Decisión: Niega entrega de dineros

Se niega la entrega de títulos solicitada por el apoderado de la parte demandante, por cuanto revisado el sistema de gestión no existen títulos pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 042 de abril 9 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8e19b44f77333c4df00c515cce6ab4cea902854b927eff5f635e2b0b77c271**

Documento generado en 08/04/2021 04:10:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00929 00**

Decisión: Niega entrega de dineros

Se niega la entrega de títulos solicitada por el apoderado de la parte demandante, por cuanto no se cumple lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, no existe liquidación del crédito en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 042 de abril 9 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62aff43059160b41565a613344802411ba5e79af5b35991d8a5c1a8d78694ae3**

Documento generado en 08/04/2021 04:10:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00002 00**

Decisión: Admite demanda

Subsanada la demanda y como ahora si cumple lo dispuesto en los artículos 82 y 487 el Código General del Proceso, así como lo indicado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR abierto el proceso de sucesión intestada de la señora TERESA ALZATE DE CARDONA, fallecida en el municipio de Rionegro, el 14 de noviembre de 2000 y el señor GENARO CARDONA GIL, fallecido el día 29 de noviembre de 1993, siendo este municipio su último domicilio y asiento principal de sus bienes.

SEGUNDO. RECONOCER como herederos de la causante y en calidad de hijos JOSÉ ELPIDIO, BERENICE, MARÍA LEONILDA, FATIMA, EUGENIA, FABIOLA, MARÍA OLIVA CARDONA ALZATE, como herederos por transmisión del causante del FABIO CARDONA ALZATE a ELDA LILIANA CARDONA CORDERO, del causante DIEGO CARDONA ALZATE a DIANA CARDONA OCAMPO, quienes adjuntaron los correspondientes Registros Civiles de Nacimiento y Registros Civiles de Defunción, donde acreditan sus vínculos de consanguinidad.

TERCERO. DECRETESE la elaboración de inventario y avalúo de los bienes pertenecientes a la causante.

QUINTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en ése proceso y a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA TERESA ALZATE DE CARDONA Y EL SEÑOR GENARO CARDONA GIL, para que lo hagan dentro del término indicado en el artículo 490 del Código general del Proceso.

El emplazamiento se realizara de la manera establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se ingresara la información en el Registro

Nacional de Personas Emplazadas, teniéndose surtido el emplazamiento, quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

SEXTO: Asiste los intereses de la parte demandante el abogado ANDRÉS CASTAÑO EUSSE portador de la T.P. 249.190 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 042 de abril 9 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b529a42a63b32f7b99b8d3e8e51ad0966765a6af7689d945ce687f9d5618449a**
Documento generado en 08/04/2021 04:10:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00020 00**

Decisión: Admite demanda

Subsanada la demanda y como ahora si cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y 400 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de deslinde y amojonamiento presentada por CARLOS ANDRÉS RUIZ ALVAREZ contra GILBERTO DE JESÚS HINESTROZA TIRADO, LUZ AMPARO VARGAS GONZÁLEZ, LUZ MARINA MONTOYA OSPINA Y CELSON ALONSO RESTREPO LÓPEZ.

SEGUNDO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 400 y siguientes del C. G. del P.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020..

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 020.52819, 020.52817 y 020.52820 de la OOIIPP de esta localidad.

QUINTO: Asiste los intereses de la parte demandante el abogado LUIS ALFONOS UPEGUI ESPINAL portador de la T.P. 11.894 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 042 de abril 9 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b8469be34e0cfd731d3dc1b831e6aae0ddf19fb5b4b94d29fb6301c3f6866e**
Documento generado en 08/04/2021 04:10:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00032 00**

Decisión: Admite demanda

Como la demanda cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de perturbación a la posesión promovida por el señor BLAS EDILIO HINCAPIE JARAMILLO contra RODRIGO RAMÍREZ DIEZ.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en los Artículos 368 y siguientes del C. G. del P., con aplicación a las disposiciones especiales de que trata el artículo 377 ibíd.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Previo a decretar la cautela solicitada, la parte demandante debe prestar caución por la suma de \$1.680.000 correspondiente al 20% de la cuantía establecida en la demanda.

QUINTO: Asiste los intereses de la parte demandante el abogado WALTER JESÚS CANO portador de la T.P. 110.291 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 042 de abril 9 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5127483ad4474634d92be7fa7e625c59e6d7b1af6cbe2f248c7895d2c9e5242c**
Documento generado en 08/04/2021 04:10:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00046 00**

Decisión: Admite demanda

Como la demanda cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y 406 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de división por venta promovida por CARLOS MARIO RAMÍREZ JURADO, LUZ ADRIANA RAMÍREZ ZULUAGA y MARÍA ELENA AUXILIADORA RAMÍREZ DE RENDON contra VALENTINA RAMÍREZ VALLEJO.

SEGUNDO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso divisorio de que tratan los artículos 406 y siguientes del C. G. del P.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se ordena la inscripción de la demanda de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-9830 de la OOIIPP de esta localidad. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

QUINTO: Asiste los intereses de la parte demandante el abogado DIEGO ALEJANDRO CASTRILLÓN ALZATE portador de la T.P. 151.122 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 042 de abril 9 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5fe85cf50c03e8d85d3a7522630091f76f1b1372e90cef1347b086037a91383**
Documento generado en 08/04/2021 04:10:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00050 00**

Decisión: Admite demanda

Como la demanda cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por el señor GUSTAVO DE JESÚS VARGAS GALLEGO contra YEFREY DANILLO RINCÓN RESTREPO.

SEGUNDO: Impulsar la demanda por los cauces del proceso verbal sumario previsto en los artículos 391 y siguientes del C. G. del P.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. Notifíquesele con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada la parte demandante debe constituir póliza por valor de \$2.000.000, correspondiente al 20% de las pretensiones de la demanda.

QUINTO: Asiste los intereses de la parte demandante la bogada ÁNGELA MARÍA PÉREZ RIVILLAS portadora de la T.P. 60.071 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 042 de abril 9 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06499e1dc47826d009c4d2274284fc9532d89e8fe1733a7789c2bef4ad9b9629**
Documento generado en 08/04/2021 04:09:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00088 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos aportados son claras, expresas y exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO POPULAR S.A. contra el señor GABRIEL JAIME ÁLVAREZ PANIAGUA por las siguientes sumas de dinero:

- **\$41.125.595** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 18503090003422, más los intereses moratorios causados desde el 5 de junio de 2019 hasta que se extinga la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Notificar este auto personalmente al demandado en los términos de los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, previniéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada DIANA CATALINA NARANJO ISAZA portadora de la T.P. 122.681 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 042 de abril 9 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de74322e90277b6fe4134c4d60e65b1e94c307c895c8f6b2f912486cc6fadca5**
Documento generado en 08/04/2021 04:09:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00101 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos aportados son claras, expresas y exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor ORLANDO DE JESÚS QUINTERO URREA contra JAVIER ALFONSO FLOREZ VALENCIA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$20.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio suscrita el 25 de mayo de 2016, más los intereses moratorios causados desde el 26 de mayo de 2018 hasta que se extinga la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Notificar este auto personalmente al demandado en los términos de los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, previniéndole que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado JUAN CARLOS GIL CIFUENTES portador de la T.P. 223.183 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 042 de abril 9 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbf1903998bf3a9e2d2b52323c23ecc7b26385b04e601cfebed77ee9533f427**
Documento generado en 08/04/2021 04:09:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00102 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 lb., concordado con los artículos 621 y 709, y demás normas concordantes del Código de Comercio, por lo que se estima procedente acceder a librar mandamiento de pago de mínima cuantía respecto del instrumento base de cobro conforme a las facultades conferidas por el legislador al Juez de la causa y contenidas en el artículo 430 lb., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones, claras expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY contra los señores JULIÁN ARLEY RAMÍREZ ZULUGA, JORGE ALEJANDRO RAMÍREZ ZULUAGA y JUAN CARLOS SOTO SOTO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$12.532.272** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 0642630, más los intereses de mora causados desde el 3 de enero de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente a los demandados, en los términos de los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, previniéndole que

cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: La abogada CLARA TERESA MEJÍA VALLEJO portadora de la T.P. 87.096 del C.S. de la J., actúa como endosataria al cobro de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 042 de abril 9 de 2021

Firmado Por:

**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a3edb6d98598fefe471e37d7ab2f5e94bd052a7650a1d7f60219d126dee120**
Documento generado en 08/04/2021 04:10:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00177 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 042 de abril 9 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1def276e7619f0930f4e2fa6fdd9bf332bc4ecfe2b2f3591d92d8b4fc47e7105**

Documento generado en 08/04/2021 04:10:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>